

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

SESION DEL DIA 15.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

A las respectivas comisiones se mandaron pasar diferentes oficios y expedientes remitidos por el Gobierno:

A la comision de Guerra se mandó pasar una exposicion de D. José María Bolluga, capitán retirado y avecindado en Alcalá de los Gazules, pidiendo á las Córtes le concedan volver á servir en el ejército.

A la comision de Visita del Crédito público se mandó pasar una exposicion de varios religiosos secularizados, pidiendo que las Córtes manden se los paguen los atrasos que tienen devengados.

Se leyó el dictámen de la comision de Visita del Crédito público sobre la exposicion del Intendente de Granada, haciendo varias observaciones sobre las dificultades que ofrece la ejecucion del decreto de las Córtes, por el que se manda aplicar las fincas pertenecientes á cofradías y hermandades al Crédito público; y proponiendo varias medidas para llevarlo á efecto: se mandó quedar sobre la mesa.

La misma comision, en vista de la exposicion de don José Garcés para que se le permita capitalizar el sueldo que disfruta por su retiro, era de opinion se accediese á su solicitud en consideracion á los distinguidos méritos que tiene contraidos en favor de la causa de la libertad.

Aprobado.

La comision primera de Hacienda, en vista de la proposicion de los Sres. Ferrer, Llorente, Moure, Romero, Buruaga y otros, para que en atencion á la escasez de armas y municiones, se autorice á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los comandantes generales puedan proveerse de ellas del extranjero: opinaba debia pasar al Gobierno.

Aprobado.

El Sr. Canga leyó el dictámen de la comision primera de Hacienda sobre la Memoria del Ministerio de este ramo, el cual se mandó imprimir.

El Sr. Presidente manifestó que hallándose presente el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, se procedia á la discusion del dictámen sobre la negociacion de los 40 millones en rentas hecha con la casa de Bernalés y sobrinos de Londres. Se leyó este dictámen que contenia los artículos siguientes.

Artículo 4.º «No habiendo cumplido la casa de Bernalés y sobrinos de Londres el contrato que on 14 de Enero de este año hizo con el Gobierno en consecuencia del decreto de las Córtes de 4 de Diciembre de 1822, para la emision y venta de 40 millones de reales en rentas 51 5 por 100, queda autorizado el Gobierno para anular y dejar sin ningun valor ni efecto las inscripciones hechas en el Gran libro de la Douda en favor de la referida casa á consecuencia del decreto y contrato referido.

Art. 2.º «Queda asimismo el Gobierno autorizado para llevar á efecto el contrato que sus comisionados en Londres puedan haber hecho por el todo ó parte de los 40 millones hasta el recibo de las nuevas disposiciones que el Gobierno les comunique.

Art. 3.º «El Gobierno lo queda igualmente para emitir y negociar libremente la parte necesaria de dichos 40 millones para cubrir las letras negociadas de las que dió don Luis de la Piedra, sócio y apoderado de dicha casa, á cargo de la misma, y los gastos y daños de los resaqueos producidos por la falta de pago, reservando la emision y venta del remanente de los 40 millones para cuando lo crea útil y oportuno al interés nacional.

Art. 4.º «Para que los interesados en dichas letras sean reintegrados prontamente del valor de ellas y de los gastos, daños y cambios segun el régimen mercantil, el Gobierno empleará al efecto cualquier fondo, ramo ó renta de la nacion; dando en pago el que lo solicite las mismas certificaciones de rentas á precio convencional, conservando sobre ellas los interesados la especial hipoteca que se les declara en la parte necesaria hasta ser completamente satisfechos.

Art. 5.º «El Gobierno dará puntualmente cuenta á las Córtes de las emisiones que haga y del resultado de estas operaciones.

Art. 6.º «Queda al cargo del Gobierno el exigir por todos los medios legales la completa indemnizacion de daños y perjuicios causados por la casa de Bernalés en la falta de cumplimiento de su contrato, y á hacer que se apliquen á los sócios de dicha casa como españoles las penas á que se hayan hecho acreedores.»

Se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad

El Sr. Secretario del DESPACHO DE HACIENDA: Aun-

que los términos en que la comisión presenta este asunto, manifiestan el escándalo que la casa de Bernaldes ha dado á la Europa con motivo de sus procedimientos en él, me creo en la obligación, como órgano del Gobierno, de hacer presente á las Cortes lo que sobre el particular ha habido. El Gobierno por un decreto de las Cortes quedó autorizado para contratar 40 millones, el Gobierno, en vista de esta autorización, examinó las diversas proposiciones que se le hicieron con el objeto de admitir aquellas que fuesen mas ventajosas, y prefirió las que le hizo la casa de Bernaldes, que aunque establecida en Londres, se titulaba española. Con esta casa formalizó el contrato, siendo una de sus condiciones el que adelantase al Gobierno español 80 millones de reales en libras esterlinas.

El Gobierno reposaba tranquilamente en la observancia de este contrato, que ciertamente era admisible en todos sentidos, como lo prueba la aceptación que recibió del público, y que justificó la exactitud del Gobierno. Este recibió 70 millones, y quizá hubiera admitido más, á no ser por consideración á la utilidad pública; pero ¿cuál sería la sorpresa del Gobierno al ver en la capital comisionados, manifestando que la casa contratante había dejado de admitir letras giradas contra ella! El Gobierno en estas circunstancias reunió los acreedores, trató con ellos el medio que debería adoptarse para que no se les perjudicase, y se acordó se enviase á Londres una persona de conocimientos para que contratase sobre esto.

Desgraciadamente este medio no ha correspondido á las esperanzas del Gobierno; pero lo mas extraño es, que entre las razones alegadas por Bernaldes, es una la de que para el cumplimiento del contrato no era necesaria la aceptación de las letras, lo cual es una contradicción por haber admitido antes algunas otras. Este hecho tan odioso y tan escandaloso basta para que la Europa entera conozca la mala fe con que caminaba aquella casa, y haga la justicia debida al Gobierno español, el que de consiguiente poco tendrá que hacer para sincerarse. Ahora solo basta que las Cortes den este decreto, á fin de que se remedien los perjuicios ocasionados á algunos españoles interesados en este negocio; y aunque desearia atenderse ahora á los recursos propios, las necesidades urgentes del Estado exigen acoger capitales nacionales y extranjeros, por lo cual ha propuesto lo que la comisión ha tenido á bien adoptar; tal ha sido el curso de este negocio. Ahora solo hará dos reflexiones; primera, que los daños ocasionados á la España no son de tanta gravedad como se cree. Cuando se recibió la noticia, se estaba disponiendo el viaje á esta ciudad de Sevilla, y á pesar de esto el viaje se verificó. También se estaba ordenando el segundo ejército en Galicia, y no impidió la organización de este, que se verificó solo con recursos propios.

La otra observación es, sumamente honrosa á la moralidad de la España, y es que en medio de los desastres ocasionados en este negocio, no se ha verificado la ruina de ninguna casa española, porque todos han respetado su desgracia. Manifiestos estos hechos, que son conocidos, solo resta al Gobierno hacer defender sus derechos con toda la energía que la justicia exige, y que los intereses de los particulares mezclados en este negocio impetuosamente reclaman.

Se puso á discusión el art. 4.º

El Sr. ADÁN: La comisión dice que no habiendo cumplido la casa de Bernaldes el contrato que tenía hecho, se autoriza al Gobierno para anular las inscripciones hechas sobre el Gran libro; pero yo creo que el Gobierno no necesita de esta autorización el Gobierno hizo una contrata con la casa de Bernaldes; esta ha faltado á lo que prometió, y de consiguiente las inscripciones hechas en el Gran libro, quedan sin efecto alguno. Por lo mismo creo que este artículo debe omitirse.

El Sr. ZULUETA: El director del Gran libro, en vista de la contrata hecha por el Gobierno español con la casa de Bernaldes, inscribió en el Gran libro las inscripciones que sobre él se habían hecho. El director del Gran libro, para anular esto, necesita un decreto de las Cortes, por el cual se declare que queda nulo este contrato. Por lo mismo la comisión, con acuerdo del Gobierno, ha propuesto el decreto en cuestión.

Discutió suficientemente este asunto, quedó aprobado el artículo.

El art. 2.º quedó aprobado sin discusión.

El art. 3.º lo quedó igualmente después de una ligera discusión entre los Sres. Oliver y Zulueta.

Se pasó á discutir el art. 4.º

El Sr. ARGUELLES. Desearia que la comisión tuviese á bien satisfacer una dificultad que me ocurre. En este artículo se dice que para reintegrar los fondos á los interesados de que en él se habla, se señala una hipoteca y conozco lo dignos que serán estos interesados de tener todas las garantías necesarias; pero desearia que no se les diese una especie de privilegio en perjuicio de los demás acreedores del Estado, y ciertamente lo sería si á aquellos se les diese una hipoteca separada. Si la comisión satisface con razones convenientes esta dificultad mía, aprobaré con gusto el artículo; pero si no, tendré el disgusto de desaprobarlo, porque á mi entender se hace en él una distinción entre estos acreedores y los demás declarados con anterioridad como tales.

El Sr. ZULUETA: La comisión, para proponer esto, ha tenido presente la necesidad de cumplir lo estipulado en el contrato. Estos interesados han cumplido lo que tenían prometido, y de consiguiente es justo que se les pague con la propia garantía sobre la cual habían asegurado el pago. Hay además otra consideración, y es que en el artículo se dice que el Gobierno podrá pagar ó bien con inscripciones de rentas, ó bien con otro ramo del Estado.

El Sr. Secretario del DESPACHO DE HACIENDA: A lo que ha dicho el Sr. Zulueta podré añadir otra reflexión, y es que esta hipoteca de que habla el artículo se halla sujeta desde el principio al pago de estos acreedores. Sin embargo, por este artículo se dice que se les pague ó con esta hipoteca ó con otros arbitrios, por si el Gobierno pudiera encontrar otros recursos que evitasen hacer uso del que está obligado al pago pero de todas maneras este tiene que hacerse, pues según las leyes, las letras de cambio deben ser satisfechas con toda preferencia.

El Sr. FALCÓ: Las razones alegadas por el Sr. Zulueta y Sr. Secretario del Despacho son mas especiosas que sólidas. En efecto, si se aprueba lo que S. SS. han sostenido, resultarían dos perjuicios: primero, un daño directo á los demás particulares, que son tambien acreedores por haber hecho antes anticipación al Gobierno, y segundo de perder el Gobierno su crédito. Toda letra se paga en dinero ó en efectos, según lo estipulado; estas deben ser pagadas en dinero; pero los antiguos acreedores quedarán perjudicados si á los que han hecho anticipos en el empréstito de Bernaldes se les hiciese el pago. De esto se seguiria el descrédito del Gobierno, pues siendo unos y otros acreedores, y habiendo hecho unos y otros anticipaciones al Estado, los unos eran perjudicados por hacer favor á los otros; de lo cual resultará que en lo sucesivo nadie le prestará un cuarto: de consiguiente desapruébo el artículo.

El Sr. ARGUELLES. Habiendo sido origen de las dudas propuestas por el señor proponente, debo manifestar que ignoraba yo que habia una hipoteca especial, hasta que lo ha manifestado el Sr. Zulueta y el Sr. Secretario del Despacho, pero supuesto que hay esto, me hallo conforme con el artículo.

El Sr. ZULUETA: El Sr. Argüelles me ha prevenido con una reflexión que iba á hacer; de consiguiente solo me resta decir que no habia medio mas seguro para desacreditarnos que el adoptar lo que el Sr. Falcó ha propuesto. Se ha hecho una hipotesis especial; si el Gobierno retrocediese faltando á la palabra que tomada, y si esta conducta fuese apoyada por las Cortes, ¿cuáles serian los resultados? Nuestro total descrédito. Yo estoy seguro que si el Sr. Falcó hubiese examinado el expediente, tendria una opinion sobre este asunto diferente de la que ha manifestado.

El Sr. CANGA. El Sr. Falcó ha manifestado que se trata de favorecer á unos acreedores con perjuicio de otros; pero aunque unos y otros son acreedores, los unos tienen libranzas y los otros letras, y estas deben pagarse en la época estipulada. Dice el Sr. Falcó que no habrá quien preste en lo sucesivo yo creo que será todo lo contrario, porque viendo que se paga religiosamente lo prometido en unas circunstancias tan apuradas como las en que nos hallamos, la nacion adquirirá tal crédito que siempre será favorecida en sus necesidades.

El Sr. Falcó aclara un hecho; al que contestó el señor Canga, con lo cual se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Igualmente lo quedaron los artículos 5.º y 6.º

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda acerca de los arbitrios segundo y tercero propuestos por el Gobierno en la Mensura leida en las Cortes por el Sr. Secretario de Hacienda. La comision proponia en la primera parte del dictámen lo siguiente:

«El Gobierno, sin pérdida de tiempo, liquidará los 700,000 pesos anticipados, cuyo resultado se aplica á los gastos de la guerra, dando cuenta á las Cortes.»

Quedó aprobado.

En la segunda parte proponia la comision los artículos siguientes, que tambien quedaron aprobados.

Artículo 1.º «El sobrante de las rentas del tratado anulado con la casa de Bernalos, que con arreglo al decreto de las Cortes, se ha puesto á disposicion del Gobierno para su libre venta queda vigente en una nueva inscripcion á las ordenes del mismo Gobierno.

Art. 2.º «El Gobierno negociará dichas inscripciones del modo mas ventajoso, quedando autorizado para convertir en caso necesario, y por los medios mas convenientes, una suma de la deuda nacional con interés que equivalga á las inscripciones concedidas.

Art. 3.º «El Gobierno fijará el precio de los efectos públicos comprados en este decreto; quedando igualmente autorizado para confiar la venta en comision á las personas que merezcan su confianza.

Art. 4.º «El resultado de esta operacion deducidos gastos, se aplicará íntegro á las atenciones de la guerra.

Art. 5.º «El Gobierno dará cuenta á las Cortes de sus rendimientos é incidencias.»

Se procedió á la discusion del siguiente dictámen de la comision primera de Hacienda sobre la exaccion de contribuciones territorial, de consumos y de casas.

La comision, al paso que observa con placer que el sistema adoptado en la anterior legislatura no ha producido las quejas que los anteriormente seguidos, lo cual prueba que vamos caminando á la perfeccion en esta parte; siguiendo las ideas del Gobierno propone á la deliberacion de las Cortes los siguientes artículos

Artículo 1.º «Que se declare que la ley que prescribe que todos los decretos se hayan de comunicar á los pueblos por medio de los Jefes políticos, no se entienda durante las actuales circunstancias con los relativos á las contribuciones, los cuales sin esperar este requisito se comunican á los pueblos por los intendentes como responsables de la cobranza.

Art. 2.º «Que las Diputaciones en el improrogable término de ocho dias, si estuvieren reunidas, y mas los que á juicio de los Jefes políticos fueren precisos para reunirse cuando están disueltas, den su aprobacion al reparto de las contribuciones, á fin de que pueda comunicarse sin demora á los pueblos.

Art. 3.º «Que los Ayuntamientos, bajo la multa que tuvierén á bien imponerles los Intendentes, harán el reparto vecinal de las contribuciones dentro de quince dias improrogables»

Art. 4.º «Las Diputaciones reservarán el número de sesiones necesarias para intervenir el reparto, reuniéndose inmediatamente, caso de no estarlo, al recibo de este, y no disolviéndose hasta dar aprobado, y decidida y resueltas las reclamaciones de los agraviados.

Art. 5.º «Los capitanes generales de los ejércitos de operaciones y los comandantes de los distritos militares prestarán el auxilio de la fuerza que los intendentes les reclamaren para hacer efectiva la cobranza de las contribuciones.

Art. 6.º «Para evitar los perjuicios que experimentan los forasteros con el reparto de las contribuciones en los pueblos donde radican sus bienes primero, los Ayuntamientos nombrarán forasteros ó sus poder habientes en un número igual al tercio de los vocales que compongan la junta que hace el reparto individual de las cuotas vecinales, para asegurarse de la igualdad con que se ejecuta; y segundo, á los forasteros no se les repartirá cantidad alguna por razon de Milicia y cargas municipales, respecto á deberlas satisfacer en el pueblo de su residencia.

El Sr. DIEZ. Supuesto que el Ministerio de Hacienda en su Memoria exige como una medida importante para hacer efectivas las contribuciones el que los individuos de los Ayuntamientos sean propietarios, hubiera querido que los señores de la comision lo hubiesen tomado en consideracion. Los Ayuntamientos son responsables de la falta de cobro en las contribuciones con arreglo al decreto de 29 de Junio de 1821. ¿Cómo lo serán si los concejales no tienen bienes? La comision dice en el art. 3.º que presenta, que los Ayuntamientos harán los repartimientos bajo la multa que se les imponga. Si no tienen bienes, ¿cómo se llevará á efecto este artículo? Hay mas, el vecino que tiene algun arraigo influye por todos los medios á hacer que los demás del pueblo llenen sus deberes, y particularmente en el pago de contribuciones. Por todo esto creo que debe establecerse inmediatamente lo que propone el Gobierno, y sino, es imposible se lleve á efecto el decreto de 29 de Junio de 1821.

El Sr. ADAN: La comision ha mirado este asunto no solo por la parte económica, sino tambien por la parte política, y ha conocido que valdria tanto deferir á los deseos del Sr. Diez, como empezar á acceder á lo que quieren los ultras de que los Diputados gocen de una renta para fijar la aristocracia en su punto. Por lo que hace al tercer artículo, digo á S. S que nunca habrán sido tan sumamente pobres, y tan extremadamente, si se quiere decir, descamisados, que no puedan sufrir una pequeña multa son generalmente personas que tienen un pundonor, efecto de su clase y educacion. Por lo tanto, yo creo que debo aprobarse el dictámen de la comision; y si el Sr. Diez gusta, podrá hacer una proposicion para que se declare, oyendo á la comision de Legislacion, lo que se tenga por oportuno.

El Sr. ALBEAR. Por mas que diga el señor preopnante creo que la comision no debia desentenderse de lo que ha dicho el Sr. Diez. Nunca mas que ahora se necesita que los individuos de los Ayuntamientos sean personas de un arraigo conocido, para hacer llevadera la suerte de la guerra; hemos visto lo que ha pasado en la última los hombres de algun arraigo huyan de los empleos municipales por no exponer sus personas y caudales. las cargas concejales recaian

en sujetos que no tenían garantía alguna. En fin se ha visto después de la guerra qué cuantías han presentado algunos procuradores síndicos, y por lo mismo soy de parecer que debe accederse á los deseos del Sr. Díez.

El Sr. CANGA. Los señores preopinantes se han empeñado en querer convencer á la comisión de una cosa de la que está bien convencida. La comisión no dice que no deba establecerse lo que solicitan S. S., sino que no es tiempo oportuno. La Constitución dice, que se señalará por las leyes las calidades que deban tener los concejales, y por qué entre las muchas calidades que han de tener, se quiere que precisamente ahora se fije la del arraigo, cuando los ultramarinos (según se ha dicho en los papeles públicos, pero no oficialmente) nos hacen la guerra porque no se ha fijado que los Diputados á Cortes tengan arraigo? Pues yo mientras Angulemas y secucos no evacuen el reino, no votaré nada de eso. Yo bien sé los abusos que se han cometido en la guerra pasada, pero yo preguntaré á S. S. y en el tiempo antiguo en que la aristocracia se había apoderado de las sillas municipales, no había estos abusos? Yo he sido fiscal de un consejo muchos años y he visto que los oficios no andaban corrientes. ¿Pues qué, acaso los individuos actuales de los Ayuntamientos, son descamisados ó hijos de la inclusa, para que no tengan con que pagar una multa? Así, que, S. S. puede reservar su buen celo para otra época. Entre nosotros en el fondo de la cuestión, porque la patria necesita dinero y que los que están al frente de los negocios se mantengan sobre todo firmes y derechos.

El Sr. CANO. El señor preopinante no ha negado la utilidad que resultaría de que los oficios de que se trata recayeran en personas que tuviesen arraigo, y yo digo no solo esto, sino que es preciso que lo tengan. Los concejales no solo deben estar sujetos al pago de una multa, sino al total del cupo de la contribución sin un arraigo. ¿Cómo se hará efectiva la responsabilidad? ¿Qué embargos se hacen? Yo convengo en que ha habido fraudes, ha habido hombres malos, los hay y los habrá, pero esto no es un obstáculo para que no se adopte una medida tan saludable como la que propone el Gobierno.

El Sr. ROMERO. Ha insistido el señor preopinante sobre la necesidad de que se tomen en consideración las calidades que deban concurrir en los individuos de Ayuntamiento por las injusticias que sufrirán los pueblos por parte de las autoridades en el repartimiento de las contribuciones, pero yo encuentro la designación de estas calidades ó circunstancias de los individuos de Ayuntamiento, muy ajenas del decreto de que se trata. Sería, pues, propio de otras leyes ó decretos en que se tomase este punto en consideración, además, en las leyes están ya determinadas las circunstancias que deban concurrir en los elegidos para individuos de Ayuntamiento, y sería reconocer en ellas un vacío, que realmente no existe, si se tratase de este punto. Apruebo, pues, el dictamen en su totalidad.

A petición del Sr. Gomez Becerra se leyó el decreto de 21 de Setiembre de 1812, la orden de las Cortes de 19 de Marzo de 1813, y el art. 229 del decreto sobre el gobierno económico político de las provincias.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Se leyeron los artículos 1.º y 2.º, y quedaron aprobados.

Se leyó el art. 3.º

El Sr. DIEZ. Voy á impugnar este artículo con argumentos deducidos de la experiencia.

Es imposible, á no ser que se quiera decretar un monstruo de repartimiento, el que en ningún pueblo puedan hacerse efectivas las contribuciones del modo que se propone. No existan en realidad los repartos para imponer estas

contribuciones, pues en ellos hay que hacer muchas modificaciones ni tampoco se podrán repartir las contribuciones en el término que se señala, porque hay que hacer otras muchas operaciones preparatorias. Además, si se ha de presentar al pueblo el repartimiento para que los vecinos digan los agravios que tengan contra él, será imposible que en un pueblo, aunque sea de 60 vecinos, pueda llevarse á efecto el repartimiento, y mucho menos en los que tengan 500 ó 600 vecinos. Del modo que se propone este repartimiento no se suministrará un dato estadístico, y será perjudicial á los pueblos, siendo el resultado de todo que ellos se retraerán de pagar las contribuciones, y habrá que recurrir á los premios, cuyos efectos son bien conocidos. Por todas estas razones me opongo á la aprobación del artículo.

El Sr. SURRA. El señor preopinante ha tomado un vivo empeño en manifestar á las Cortes que hay un impedimento físico en poder realizar lo que se propone en el artículo; pero la comisión lo que ha querido es que haya un término fijo, dentro del cual se lleve á efecto el repartimiento, para que no tengan efecto ese mismo vicio y defectos en el repartimiento, y contestando al principal argumento de S. S., diré que aquí no se trata de establecer un nuevo impuesto para el cual sea menester formar nuevas bases, nuevos repartos, ni ningún otro dato; y si de decretar unas contribuciones que giran sobre los repartos hechos en el año anterior, de consiguiente se trata de exigir las contribuciones por los datos que hay ya conocidos, y no sé qué dificultad puede haber en que se haga sobre estos mismos repartos.

Lo único que habrá que hacer es rectificar los repartimientos, y como según el artículo han de pasar por otra mano, cuales son las de las Diputaciones provinciales, que han de aprobarlos, es claro que se harán estas rectificaciones, y por consiguiente no debe haber dificultad en aprobar el artículo.

El Sr. OLIVER. A mí me parece que el artículo manifiesta cierta injusticia, porque para todas las contribuciones y para todos los pueblos se fija el mismo plazo, al paso que debe reconocerse una gran diferencia de unos pueblos á otros; pues en algunos se hará el repartimiento en dos días, al paso que en otros no podrá llevarse á efecto en el término que se señala.

Dice el Sr. Surra que las contribuciones pueden repartirse en el término prefijado, porque ya están hechos los padrones y repartimientos, y no habrá más que rectificarlos. Esto hasta cierto punto es cierto, pero S. S. no me negará que si bien respecto de la contribución territorial hay pocas rectificaciones que hacer de un año á otro, en la de consumos no sucede así; pues raro es el vecino de un pueblo, cuya riqueza no varía de un año á otro, y por consiguiente su consumo; y si los Ayuntamientos han de entrar á examinar la posibilidad de cada contribuyente y han de hacer un juicio de comparación entre unos y otros, esto no es posible hacerlo en el término que se señala.

Por consiguiente resultará que ni los Ayuntamientos podrán verificar el repartimiento, ni los intendentes encontrarán motivos justos para multarlos. Yo creo que lo que se debe hacer es dejar á las Diputaciones provinciales un tiempo proporcionado para rectificar y aprobar los repartos y dejar el resto del tiempo á favor de los Ayuntamientos para que puedan hacer el repartimiento, puesto que no han de cobrar estas contribuciones hasta dentro de cuatro meses. El Congreso debe sostener la fuerza moral de los Ayuntamientos, pues podría ser muy funesto á la causa de la libertad el apurarlos y manifestar desconfianza de ellos, siendo como son la rueda principal del sistema. Digo pues, que sin señalar un término más largo que el que se señala

en el artículo, puede conseguirse el cobro de las contribuciones con la prontitud que se desea.

El Sr. GONZÁLEZ ALONSO: Yo he estado, señores, en poblaciones grandes, y he visto que cuando los Ayuntamientos han querido cumplir con sus obligaciones, en quince días han repartido las contribuciones; por consiguiente debe obligárseles á que lo hagan en este término, pues de lo contrario no se llevarán á efecto. Hay un cierto desmayo y apatía en estas autoridades que creen que con esto se vá á salvar la patria; pero yo les preguntaría si sería bastante el término de veinticuatro horas que les señalase un mariscal francés para aprontar las contribuciones, como se hizo alguna vez en la guerra de la Independencia. ¿Además qué no podrá hacer un Ayuntamiento cuando se trata de una cuota que va á girar sobre bases conocidas? Si no tratamos de abreviar, la patria no se salvará, y lo que se necesita es energía.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y á propuesta del Sr. Adanero, convino la comisión en añadir al final del artículo las siguientes palabras «desde que reciban el reparto.»

Quedó aprobado de este modo.

Se leyó el art. 4.º

Después de haberse hecho algunas explicaciones por los Sres. Valdés (D. Cayetano), y Canga sobre el sentido del artículo, que exigieron los Sres. Melcáez y Romero, se aprobó.

Se leyó el art. 5.º

Á propuesta del Sr. Valdés (D. Cayetano), le encabzó la comisión de este modo «los capitanes generales en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva etc.»

Quedó aprobado de este modo.

Se leyó el art. 6.º

Los Sres. Gomez Becerra y Oliver impugnaron este artículo por mezclarse en él la cuestión de que los forasteros no debían pagar las cargas municipales por deberlo hacer en el pueblo de su residencia, cuestión que creían debía ventilarse por separado.

Los Sres. Zulueta y Ojero manifestaron las razones que había tenido la comisión para introducir esta cláusula en el artículo, siendo la principal la de haberse suscitado dudas y dificultades sobre si debían ó no pagar los forasteros dichas cargas municipales, habiendo sido el resultado que se había sobrecargado á la contribución territorial con ellas hasta el extremo de haber pueblos que pagaban un 40 ó mas por 100 por esta contribución. Manifestaron igualmente que en el artículo solo se trataba de aquellos que realmente fuesen forasteros, y no tuviesen en el pueblo bienes ni criados etc.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes el artículo y quedó aprobado en su totalidad.

Se mandó insertar en el acta el voto del Sr. Murfi contrario á lo resuelto sobre las contribuciones de consumo, territorial y de casas.

Se leyó y mandó quedase sobre la mesa el dictámen de la comisión de Comercio sobre las medidas que han de tomarse con respecto á los géneros prohibidos introducidos en tiempo hábil, ó por privilegios particulares, y que existen almacenados.

El Sr. Presidente anunció que mañana se continuaría la discusión de los asuntos pendientes, y levanto la sesión pública á las tres y media, quedándose los Córtes en secreta.